**IX. NO SE VULNERA EL DERECHO DE PROPIEDAD.**

**OCTOGÉSIMO:** Que, por último, la requirente también sostiene que se afecta su derecho de propiedad sobre la concesión. Esta, sostiene, conlleva el derecho de usar bienes nacionales de uso público, lo que se ve afectado seriamente por el soterramiento;

**OCTOGESIMOPRIMERO:** Que al respecto cabe señalar, en primer lugar, que en los tres decretos de concesión que individualiza la Corte de Apelaciones en la sentencia que rechaza el reclamo de ilegalidad, y que constituye la gestión pendiente, se señala que la concesión queda sujeta *“a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se dicten en el futuro sobre la materia”* (artículo 7°, D.S. N° 159/1996; artículo 10, D.S. N° 45/1999; artículo 10, D.S. N° 352/2000, Ministerio de Economía).

También, en los dos últimos decretos, el reconocimiento al derecho de usar bienes nacionales de uso público para tender líneas, fue concedido *“sin perjuicio de las demás autorizaciones que deban ser otorgadas por los organismos competentes”* (artículo 6°, D.S. N° 45/1999; artículo 6°, D.S. N° 352/2000, Ministerio de Economía);

**OCTOGESIMOSEGUNDO:** Que el derecho del concesionario, como se observa, nació condicionado a la regulación municipal. La concesión debe sujetarse a las normas reglamentarias; y el concesionario debe obtener los actos administrativos requeridos para el uso de dichos bienes;

**OCTOGESIMOTERCERO:** Que ello es concordante con el artículo 19 N° 24° de la Constitución, que encarga a la ley *“establecer el modo de usar, gozar y disponer”* de la propiedad.

Ello no obsta a la complementariedad regulatoria de normas administrativas, en la medida que se limiten a pormenorizar, detallar o precisar lo establecido en la norma legal, como lo ha señalado esta Magistratura y se dijo más arriba en este fallo;

**OCTOGESIMOCUARTO:** Que, por otra parte, el concesionario es dueño de sus redes. Pero estas redes se encuentran en bienes nacionales de uso público. Estos no son de propiedad del concesionario. La concesión le permite usarlos; pero sujeto, entre otras regulaciones, a la normativa que cada municipio establezca, como consecuencia de que se encarga a ellos su administración.

La regulación del soterramiento se dicta no en ejercicio de la potestad normativa propia del otorgamiento de la concesión, sino que se dicta en ejercicio de las atribuciones municipales para administrar los bienes nacionales de uso público. Mientras una es nacional, la otra es local.

El uso y goce que tiene el concesionario no recae sobre un bien propio, sino sobre un bien ajeno: el bien nacional de uso público. Las redes están ubicadas en un bien que pertenece a la nación toda.

Así como el concesionario puede disponer libremente de sus postes y líneas, sujeto a ciertas condiciones, como no entorpecer la continuidad del servicio (artículo 131), no cortar o podar árboles (artículo 222), permitir el uso de sus postes, torres y otras instalaciones (artículo 52), el municipio puede disponer, sujeto a ciertas condiciones, sobre la manera de usar privativamente todo o parte de un bien nacional de uso público.

Los bienes nacionales de uso público pueden ser utilizados para tendidos eléctricos. Pero su finalidad principal es otra. Estos constituyen los espacios comunes de la ciudad. Son los lugares por los que las personas se desplazan; son los sitios en que las personas se encuentran, conviven, se esparcen, se abastecen. Esa es la finalidad principal de estos bienes. Por lo tanto, el bien jurídico que un municipio debe cautelar al momento de administrarlos, no es que se utilicen para redes eléctricas, finalidad accesoria y subordinada, sino que puedan ser utilizados, sin dificultades y con seguridad, por todas las personas. Más todavía si el uso privativo de un bien nacional de uso público, como es el uso para instalaciones eléctricas, es un uso exclusivo de un bien de todos. Es, en este sentido, excepcional;

**OCTOGESIMOQUINTO:** Que, enseguida, la empresa concesionaria tiene un privilegio: la ley le permite usar un bien nacional de uso público, un bien de todos, para desarrollar su actividad de distribución.

Sin embargo, no es el único privilegio que tiene: hay una suerte de monopolio natural en la zona de concesión (artículo 17, LGSE); puede disponer de servidumbres en terrenos privados (artículo 48, LGSE); cobra una tarifa que le asegura una rentabilidad económica mínima (artículo 152, LGSE) y que deben pagar todos los usuarios, sin excepción (artículo 151 de la misma ley).

Ello se justifica por la importancia que tiene la electricidad para la vida de las personas.

**OCTOGESIMOSEXTO:** Que, sin embargo, la concesión de servicio público eléctrico implica dar suministro de energía a usuarios finales ubicados en una zona de concesión. Por lo mismo, las empresas sólo pueden destinar sus instalaciones de distribución al servicio público y al alumbrado público (artículo 7°, LGSE).

Se trata, en consecuencia, de una propiedad afecta a un fin específico, de enorme impacto en la industria, en el trabajo, en la oficina, en el hogar, en los centros de enseñanza, en los lugares de entretención o de esparcimiento. Resulta difícil encontrar una actividad donde este insumo no se utilice. El concesionario, por lo mismo, no realiza una actividad cualquiera. Realiza un emprendimiento que exige continuidad o no interrupción o suspensión del servicio (artículo 16 B, Ley N° 18.410), seguridad en su prestación (artículo 139, Ley General de Servicios Eléctricos), coordinación (artículo 138), calidad (artículos 41, 130 y 146) y no discriminación -debe dar servicio dentro del área de concesión a cualquier usuario que lo solicite- (artículo 125).

Por lo mismo, no es una propiedad cualquiera, sino sujeta a regulaciones que buscan garantizar el cumplimiento de dicha finalidad de servicio público;

**OCTOGESIMOSÉPTIMO:** Que eso explica que, por una parte, esté sujeta a una serie de obligaciones, prohibiciones y cargas; y que toda regulación que no implique entorpecer gravemente, haciendo inviable o excesivamente oneroso el desenvolvimiento de la actividad económica, debe ser asumida y soportada por la concesionaria;

**OCTOGESIMOCTAVO:** Que este Tribunal, en base a lo dispuesto en el artículo 19 N° 22° de la Constitución, ha considerado ajustado a la Carta Fundamental que ciertas empresas (las compañías de seguros) soporten el pago de “los accidentes del trabajo” de los bomberos, sin tener vínculo contractual con ellos (STC 1295/2009). Lo hizo sobre la base de considerar que la Constitución permite imponer gravámenes especiales que afecten a algún sector, actividad o zona geográfica. Dicho gravamen lo definió señalando que es “*una obligación que deben soportar todos los sujetos que operan en un determinado sector, actividad o territorio, siendo por tanto general, aunque no implique transferencia de recursos; que esa medida se establezca en aras del interés general; que no implique una genuina expropiación, y que esa obligación sea especial*” (STC 1295/2009).

También ha considerado como legítimo que se establezca que el urbanizador de un terreno determinado deba destinar un porcentaje del mismo para ser cedido gratuitamente, con el fin de que en él se habiliten áreas verdes o se construya equipamiento comunitario (STC 253/1997);

**OCTOGESIMONOVENO:** Que, como ha dicho este Tribunal, “*toda regulación o limitación priva al propietario de algo. A partir de la regulación, alguna autonomía, privilegio, ventaja o libertad que tenía, desaparece para su titular. Si tuviéramos por propiedad cada aspecto de esa autonomía, privilegio, ventaja o libertad, la regla constitucional que permite limitar la propiedad equivaldría a letra muerta”* (STC 505/2006);

**NONAGÉSIMO:** Que las limitaciones al dominio, ha señalado este Tribunal, “*importan una disminución al derecho del propietario, sea porque restringen sus facultades para usar, gozar y disponer de sus bienes, sea porque le imponen obligaciones a favor de terceros” (Aylwin, Patricio; Derecho Administrativo; T. III; Editorial Universitaria; Santiago, 1959, pág. 169); han sido definidas como “aquellos deberes no indemnizables que impone la ley a los propietarios en relación al ejercicio de su derecho de propiedad, derivado de la función social de este último” (Rajevic, Enrique; Limitaciones, Reserva Legal y Contenido Esencial de la Propiedad Privada; en Revista Chilena de Derecho; Vol. 23 Nº 1, pág. 46). En consecuencia, no son más que obligaciones o deberes de hacer, de no hacer o de dar*.” (STC 1295/2009);

**NONAGESIMOPRIMERO:** Que el soterramiento es una obligación que emana de la función a que está afecta la propiedad de la concesionaria que ocupa bienes nacionales de uso público. Se trata de una obligación destinada a despejar de la simple vista y “sumergir” todo tipo de instalaciones (postes, cables, transformadores, etc.) de las calles, plazas, avenidas y parques que el municipio determine, para proteger o conservar bienes jurídicos que legitiman dichas imposiciones, como la conservación del patrimonio ambiental.

No escapa a este Tribunal el hecho de que el Municipio haya invocado, para fundar la ordenanza impugnada en la gestión pendiente de estos autos, la seguridad de las personas y la descontaminación visual del espacio aéreo;

**NONAGESIMOSEGUNDO:** Que, por otra parte, no hay en el soterramiento ninguna expropiación. En primer lugar, porque no hay desplazamiento patrimonial. *“Un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa…”* (STC 505/2006). Aquí lo que existe es una obligación de hacer, financiada por el municipio, que la empresa debe llevar a cabo, como parte de su sujeción a las regulaciones con que opera en el mercado eléctrico. En esa obligación, los bienes afectados por ella (postes, cables, etc.) siguen siendo de propiedad de la concesionaria, no pasan a dominio municipal.

En segundo lugar, no hay expropiación porque no hay daño, pues el costo del soterramiento lo asume el municipio, vía aporte financiero reembolsable. No hay una carga que la empresa deba soportar con cargo a sus utilidades;

**NONAGESIMOTERCERO:** Que, por todas estas razones, tampoco consideramos que se afecte el derecho de propiedad con la obligación de soterrar las redes;

**NONAGESIMOCUARTO:** Que, en consecuencia, por todos los argumentos señalados en los distintos apartados de esta sentencia, procede desestimar la acción de inaplicabilidad.